



## Resolución RPS-35/2022

[Proc. PS-2022/007Expte. RCO-2020/065]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 27 de octubre de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) contra el Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

“Con fecha [dd/mm/aa] recibo email del Comité de Empresa de mi empleador, la Agencia Andaluza del Conocimiento, dirigido a [nn] de sus trabajadores incluyendo como documento adjunto tabla con indicación del salario de cada trabajador, junto con sus nombres y apellidos.

Se indica que se remite esa tabla en el contexto de una consulta para votar sobre si el próximo incremento salarial se realiza de forma proporcional o lineal a todos los trabajadores, es decir, si a todos el mismo porcentaje o a todos el mismo importe.

Considero que:

- no es necesario conocer los salarios de cada trabajador para adoptar una postura, bastaría informar a cada trabajador individualmente de cuánto le correspondería con uno y otro sistema de cálculo.





- podría informarse de los salarios sin identificar a cada trabajador con nombre y apellidos.
- en ningún caso he cedido mis datos personales para este uso”.

Se aportaba junto con la reclamación, copia del correo electrónico remitido por el Comité de Empresa a los trabajadores, el [dd/mm/aa], con las tablas salariales, objeto de la denuncia, en las que figuran el nombre, apellidos, salario bruto anual, complementos e incentivos de cada uno de los trabajadores de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

**Segundo.** En fecha 29 de septiembre de 2020, la directora de la AEPD dicta Acuerdo de admisión a trámite de la reclamación, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), a los efectos de su tramitación de acuerdo con el Título VIII de la mencionada Ley Orgánica.

No obstante, con fecha 7 de octubre de 2020, la AEPD dicta resolución procediendo al archivo de actuaciones dado que:

*“El comité de empresa se define en el art. 63 del Estatuto de los trabajadores como «órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores». En este caso, el centro de trabajo es la Agencia andaluza del conocimiento.*

*De la documentación aportada se desprende que el conocimiento de la cuestión expuesta no corresponde, por tanto, a la Agencia Española de Protección de Datos. En este sentido, el artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su reforma aprobada por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye a dicha Comunidad Autónoma la competencia en la materia planteada, correspondiendo al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, velar por la garantía de este derecho, en virtud de la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio”.*

Además, la directora de la AEPD acuerda igualmente *“REMITIR esta Resolución y la documentación generada al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.*



**Tercero.** El 21 de octubre de 2020 tiene entrada en este Consejo la mencionada resolución de archivo de actuaciones dictada por la AEPD, junto con todo el expediente y la documentación generada relativos a la reclamación.

**Cuarto.** En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 3 de noviembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 2 de diciembre de 2020, este Consejo recibió respuesta de la Presidenta del Comité de Empresa en la que se corrobora los datos de la denuncia y se indicaba que el [dd/mm/aa] se envió un correo electrónico a toda la plantilla con los resultados de la encuesta y pidiendo disculpas por lo ocurrido y la eliminación de las tablas. Asimismo, se indicaba que no tienen designado Delegado de Protección de Datos.

Se adjuntaban diversos correos electrónicos de trabajadores confirmando la eliminación de las tablas.

**Quinto.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de enero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Sexto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD, o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados





del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- En su caso, DPD designado por el Comité de Empresa, o, en su defecto, razones por las que no procede su nombramiento.
- Medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Comité de Empresa sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas de seguridad técnicas y organizativas (aplicables tanto a los sistemas automatizados como al papel) ya implementadas por el responsable del tratamiento, para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- En su caso, copia del protocolo o de las instrucciones impartidas en relación con la publicación de datos personales.
- Justificaciones o evidencias de que el personal del Comité de Empresa con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

En respuesta al citado requerimiento, el 15 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe de la Presidenta del Comité de Empresa, del que se destaca, a los efectos de esta reclamación lo siguiente:

- No se da respuesta a las cuestiones planteadas en los dos primeros apartados del requerimiento relativos al Registro de actividades de tratamiento.
- En cuanto a la designación del DPD se indicaba que:





“Dado la naturaleza sindical del Comité, de conformidad con los artículos 37.1 del RGPD y del 34.1 de la LOPD, no figuran los Comités de Empresa como entidades que tengan que designar un Delegado de Protección de Datos.

No existe obligación de tener registro por la propia naturaleza (no es empresa ni entidad que emplee a trabajadores), y además porque al tener la empresa menos de 250 trabajadores también lo excluye la ley 30.5 del RGPD, [...]”

- Sobre el apartado cuatro se responde:

“En el comité utilizamos como referencia la normas y procedimientos de la AEPD:

- Guía de Protección de Datos por Defecto.
- Guía del reglamento general de protección de datos.
- Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales.”

- Los apartados cinco, seis y siete se responden por, el órgano reclamado en el siguiente sentido:

“El comité de empresa tiene unos principios de seguridad básicos que siempre son aplicados a la información:

- Solo se trabaja con datos personales cuando es estrictamente necesario.
- A los datos personales siempre se les aplica un proceso de anonimización, sustituyendo los datos sensibles por códigos.
- Las tablas continentales son protegidas por claves, de manera que no son accesibles sin la intervención de una de las componentes del comité.
- Las tablas son eliminadas una vez cumplido el objetivo para el que fueron solicitadas.
- La información se comparte única y exclusivamente con el conjunto de trabajadores de la AAC. En ningún momento la información es compartida con terceros, nunca los datos han salido de la empresa.

[...]

Se solicitó vía mail, teléfono y de forma verbal a toda la plantilla la eliminación de las tablas. Se pidió disculpas por el error.





[...]

Sirva de evidencia, que en el mismo correo en el que cometió el error de visualización de los nombres y apellidos de los compañeros/as de la AAC, se realizó una encuesta Online en la que si estaban anonimizados los datos personales. Se asignó un código a cada DNI y se relacionaron para que se pudieran emitir los votos de forma segura”.

Por último, del apartado ocho destacamos:

“Además de solicitar a toda la plantilla el eliminado de datos, se pidió disculpas en varias ocasiones a la persona reclamante, así como, al resto de compañeros. Esta solicitud de eliminación de datos se realizó vía mail, vía teléfono y de forma verbal.

Se adjunta al escrito los correos/respuestas enviados al reclamante y, respuestas confirmando la eliminación de las tablas de otros compañeros. [...]”

Se adjuntaba al escrito la documentación mencionada en el mismo.

**Séptimo.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 13 de abril de 2022 el director del Consejo acordó iniciar procedimiento sancionador (PS-2022/007) contra el Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación comunicada a terceros.

**Octavo.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 9 de mayo de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERA.- Esta parte se remite expresamente a las alegaciones presentadas con fecha 15-12-2021, y a la documentación acompañada a la misma, que damos por reproducida en este trámite.

SEGUNDA.- En complemento de lo anterior, exponemos las medidas a llevar a cabo, para evitar futuras infracciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. «BOE» núm. 294, de 06 de diciembre de 2018. (en adelante LOPD).





Los miembros de éste Comité de Empresa quedaran obligados al deber de secreto y confidencialidad respecto de la información a la que tuvieran acceso en el transcurso del desarrollo de su actividad, añadiendo incluso que estas obligaciones subsistirían aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Como propuesta de mejora en el tratamiento de datos, se nombrará entre los miembros del Comité de Empresa una persona responsable del tratamiento de datos, que se responsabilizará en adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural conforme lo establece el artículo 9 de la LOPD y su normativa de desarrollo.

[...]

A partir de ahora se solicitará la participación de las partes interesadas:

- Se recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos de la Agencia Andaluza del Conocimiento.
- Se recabarán las opiniones de los interesados.

[...]

Por último, con el fin de promover y difundir el conocimiento de la gestión del riesgo para los derechos y libertades de las personas, la AEPD desarrolla recursos y herramientas para facilitar la conformidad con el RGPD y las últimas novedades relativas a la Responsabilidad Proactiva<sup>1</sup>, que este Comité se compromete a tener en cuenta a partir de ahora, cada vez que tenga que tratar datos.

TERCERA.- Abundando en lo manifestado ahora y en nuestros escritos anteriores, queremos hacer constar que siempre se ha obrado y se obrará desde la buena fe, estando a su disposición enviar cualquier otra información o documentación que se necesite y, volvemos a reiterar que fue un error, no hubo mala fe y que fue subsanado de forma inmediata como queda reflejado en los distintos correos que se adjuntan, por lo que se expone a los efectos de moderar la graduación de la sanción, pudiendo ser en





su caso leve, que consideramos más acorde al apercibimiento propuesto en el acuerdo de inicio”.

**Noveno.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 29 de noviembre de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Con fecha de 21 de diciembre de 2022 se recibió en este Consejo escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

*“Que habiéndose notificado con fecha 7-12-2022, Propuesta de Resolución PSAN, Procedimiento PS-2022/007 (RCO-2020/065, en el que se nos remite propuesta de resolución de procedimiento sancionador, tal como establece el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dispone de un plazo de DIEZ DÍAS hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Propuesta de Resolución para formular alegaciones sobre el contenido de la misma y presentar los documentos e información que consideremos pertinentes, quedando puesto de manifiesto el expediente en dicho plazo. Sobre el contenido de la Propuesta de Resolución dictado por el Instructor del Expediente, en relación al expediente referenciado, dentro de dicho plazo vengo a formular las alegaciones presentadas con fecha 09-05-2022.*

*Por lo expuesto, SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones expuestas, interesando dado lo manifestado, el archivo del presente expediente o, subsidiariamente, la calificación de la infracción como leve y la sanción como apercibimiento, ya propuesta en el acuerdo de inicio.”*

Se adjunta al mismo el escrito de alegaciones al Acuerdo de Inicio, de fecha 9 de mayo de 2022, ya presentado en el Consejo en esa misma fecha.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden





considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** El Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento, es el responsable del tratamiento consistente en la difusión entre los trabajadores de información laboral con el objeto de que pueda ser analizada por los mismos y dar su opinión en relación con las consultas que se planteen.

**Segundo.** El 27 de abril de 2020, el órgano reclamado, por error, envió un correo electrónico a [nn] trabajadores de la Agencia Andaluza del Conocimiento, donde se adjuntaba una tabla con el nombre, apellidos y salario de cada trabajador.

**Tercero.** No ha quedado acreditada la existencia previa de medidas técnicas y organizativas que pudieran garantizar la confidencialidad de los datos personales en el momento en que se producen los hechos objeto de la reclamación, si bien han quedado acreditadas actuaciones realizadas posteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos





*personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos". Según el artículo 4.1) RGPD se entiende por «dato personal», "[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que "[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero", definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

De acuerdo con las anteriores definiciones, en el caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre, apellidos y salario de una persona, han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales de los trabajadores mencionados son dos: la primera, la que realiza el Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento, a partir de información de la que es responsable, para analizar el próximo incremento salarial de la plantilla; y la segunda, la difusión que de dichos datos se realiza mediante la remisión de los mismos, por correo electrónico, a [nn] destinatarios.

**Tercero.** A los efectos de concluir sobre la responsabilidad de este órgano de representación en relación con el tratamiento, es preciso señalar que el comité de empresa se regula en el





artículo 63 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, estableciéndose en su artículo 65 que:

*"1. Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.*

*2. Los miembros del comité de empresa y este en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado."*

Por consiguiente, entiende este Consejo que el Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del Conocimiento, como se ha expuesto en los Hechos Probados, es el responsable del tratamiento consistente en la difusión de los datos personales de los trabajadores con el objeto de que pudieran ser analizados por los mismos y dar su opinión en una consulta relacionada con la información suministrada.

**Cuarto.** El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

*"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

*a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*

*b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*

*c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*





*d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala que:

*"A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".*

**Quinto.** Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado, y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 9 de mayo de 2022.

Señala en el mismo que se remite expresamente a las alegaciones ya presentadas a este Consejo con fecha 15 de diciembre de 2021 e informa a este organismo de las nuevas medidas adoptadas con el fin de evitar en un futuro posibles infracciones del RGPD. Asimismo, manifiesta que siempre han obrado y obrarán desde la buena fe, volviendo a reiterar que fue un error, que no hubo mala fe y que este fue subsanado de forma inmediata.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente en relación con los hechos objeto del procedimiento.

**Sexto.** Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, en el que volvía a reproducir las alegaciones presentadas al Acuerdo de Inicio con fecha 9 de mayo de 2022, solicitando el archivo del presente expediente o subsidiariamente, la calificación de la infracción como leve y





la sanción como apercibimiento ya propuesta en el acuerdo de inicio.

Es preciso indicar nuevamente que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente en relación con los hechos objeto del procedimiento.

**Séptimo.** De la documentación que obra en el expediente quedó acreditado que el [dd/mm/aa], el órgano reclamado, por error, envió un correo electrónico a [nn] trabajadores de la Agencia Andaluza del Conocimiento, donde se adjuntaba una tabla con el nombre, apellidos y salario de cada trabajador, en el contexto de una consulta para votar si el próximo incremento salarial se realizaba de forma proporcional o lineal, produciéndose una comunicación de datos personales por parte del responsable del tratamiento, con quebrantamiento del principio de confidencialidad puesto que se permitió el acceso por terceros a datos personales del reclamante, en este caso datos identificativos, económicos y laborales, relativos al desempeño de su trabajo, además de divulgarse datos similares de otros compañeros.

Aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, “[t]eniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas”, estas medidas deberán garantizar, en cualquier caso, la confidencialidad de los datos.

Como ya se ha expuesto, desde este organismo se requirió al órgano reclamado para que aportara Información sobre las medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas implementadas por el comité de empresa, sobre los protocolos o las instrucciones impartidas en relación con la publicación de datos personales o evidencias sobre el conocimiento por parte de los miembros del comité sobre las condiciones y limitaciones a que está sometido el acceso a datos personales, así como detalle de las medidas adoptadas para evitar posibles incidencias similares en el futuro. En este aspecto, no se acreditó la existencia de la implantación de medidas previas a los efectos de evitar la comunicación de datos efectuada, si bien quedaron acreditadas las actuaciones realizadas *a posteriori*, de modo que el órgano





reclamado, el [dd/mm/aa], remitió otro correo electrónico a sus trabajadores solicitándoles que eliminaran el correo recibido el [dd/mm/aa] y pidiendo disculpas por el error cometido, además de eliminarse en las tablas los datos personales que figuran en ellas de modo inadecuado.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación (la remisión del correo electrónico el [dd/mm/aa]), por una parte, se produjo una comunicación inadecuada de datos personales del reclamante (y otros compañeros), y por otra, no quedó acreditado que el órgano reclamado dispusiera de medidas o procedimientos de seguridad suficientes en relación con prevenir esa incorrecta comunicación de datos, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.

Así, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en la documentación comunicada a terceros.

Con independencia de lo expresado anteriormente, es preciso destacar la actitud del órgano reclamado en la implantación posterior de medidas para prevenir en el futuro la existencia de situaciones como la reclamada.

**Octavo.** El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 32.1 RGPD transcrito.





**Noveno.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]”.*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, entre las que se encuentra el órgano incoado:

*“1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:*

*a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.*

*[...]*

*c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

*d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.*

*e) Las autoridades administrativas independientes*

*[...]*

*g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.*

*h) Las fundaciones del sector público.*





i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

[...].”

Además, en el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento, sin que se considere oportuno imponer medidas adicionales, dada la puesta en marcha de las mismas por parte del órgano incoado.

**Décimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que “[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”, y el 77.5 LOPDGDD, que “[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo”.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Comité de Empresa de la Agencia Andaluza del







Conocimiento, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, sin imposición de medidas adicionales, por ya haberlas puesto en marcha el mencionado Comité de Empresa.

**Segundo.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Tercero.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

